

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

<p>PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p><i>Apelado</i></p> <p>v.</p> <p>IVONNE DENISSA LOPP RAMÍREZ</p> <p><i>Apelante</i></p>	<p>KLAN201300186</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p><i>Criminal núm.</i> CR-2012-0502</p> <p><i>Sobre:</i> Art. 149 CP 2004</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el juez Vizcarrondo Irizarry, la juez Colom García y el juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2015.

Ivonne Denissa Lopp Ramírez apela ante este foro judicial la sentencia de culpabilidad que recayó en su contra por el delito de prostitución tipificado en el artículo 149 del Código Penal del 2004, 33 LPRA sec. 4777. En esencia, cuestiona la apreciación y suficiencia de la prueba presentada por el Ministerio Público para justificar el fallo condenatorio que pesa en su contra. Por los fundamentos que más adelante se exponen, y luego de un análisis cuidadoso de los alegatos y la transcripción de la prueba oral desfilada en juicio, se CONFIRMA la sentencia apelada.

**-I-**

El Ministerio Público acusó a Ivonne D. Lopp por el delito de prostitución por hechos presuntamente ocurridos el 17 de agosto de 2012. En la correspondiente denuncia le imputó lo siguiente:

IVONNE D. LOPP: allá en o para la fecha, hora y sitio arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Distrito de San Juan; ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, aceptó, ofreció y solicitó sostener relaciones sexuales por dinero al agte. Harry Rodríguez Padilla, Placa 31944, consistente en que la aquí le cobraría “150.00 dólares el privado y me ayudaba a masturbarme y luego de esto que por 250.00 dólares o que comprara la botella de champagne y ahí me incluía el sexo”. Todo esto en violación al artículo 149 del Código Penal de Puerto Rico.

Celebrada la vista conforme a la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 6, y determinada causa probable para arresto, el juicio en su fondo por tribunal de derecho fue celebrado el 29 de noviembre de 2012. El juicio culminó con un fallo de culpabilidad y una pena de 90 días-multas a razón de \$10 dólares diarios, para un total de \$900 más la penalidad especial prevista para los convictos de delitos menos graves (\$100).

La prueba oral que el Ministerio Público presentó ante el Tribunal de Primera Instancia consistió del testimonio del agente Harry Rodríguez Padilla, quien declaró que al momento de los hechos imputados trabajaba como agente de la División de Drogas y Narcóticos de San Juan. Acudió al negocio *Lips* por motivo de ciertas confianzas que apuntaban a que en el establecimiento se cometía el

delito de la prostitución<sup>1</sup>. Una vez en el local se dirigió a la barra y, según declaró, sucedió lo siguiente:

R: Exacto, pues, vamos a la barra, el compañero que me acompañaba y yo, pedimos dos cervezas y nos sentamos en el área donde bailan las muchachas del local.

R. Unjú.

R. Pues, pasó cierto tiempo, se me acercó esa muchacha me hizo un ofrecimiento y luego siguió bailando, luego de eso pues yo observo a la dama, que camin[ó] por el establecimiento.

P: ¿A qué dama, agente?

R: A la dama que está sentada.

P: Ha señalado a la imputada, señorita. ¿Qué pasó, si algo, una vez observa a la acusada que está sentada aquí?

R: Okey, luego de algunas horas, hora y pico, [...]

[...]

Al acercarme, pues, yo hago contacto visual con ella, se sonríe.

[...]

P: ¿Quién se sonríe?

R: Ella.

P: Okay, ¿Cuándo dice ella se refiere a quién?

R: A la señora. Entablamos conversación, le pedí un trago, yo le digo pues, dame un momento, voy al baño, regreso y continuamos con la conversación.

P: ¿Qué tipo de conversación se entabló, agente?

R: Bueno, ella...

[...]

La acusada me ofrece primero en un privado por \$150.00 y ahí ella me invita que me podría ayudar a masturbarme.

[...]

P: Cuando usted dice un privado, ¿a qué usted se refiere, agente?

R: Ella me ofrece así mismo, me dijo “si quieres podemos pasar allá a un cuarto en privado, y ahí, pues, si quiere yo te ayudo a masturbar, a masturbarte por \$150.00”.

---

<sup>1</sup> Transcripción de la prueba oral, en la pág. 9.

P: Okay, ¿qué pasó luego, agente, que ella le hace ese... la acusada le hace ofrecimiento (sic)?

R: Nada, seguimos hablando, yo no mostré mucho interés, luego ella me hace un segundo ofrecimiento, que me dice “pues, mira, pues, si no te gusta esa idea, pues, compra champaña y por \$250.00 hay (sic) te incluyo el sexo”.

P: ¿Quién le dijo eso a usted, agente?

R: La acusada<sup>2</sup>.

En el contrainterrogatorio del único testigo del Ministerio Público, la defensa indagó sobre el plan de trabajo de la noche en la que se cometió el delito imputado y cómo el agente cumplimentó el informe de la intervención. Además, preguntó sobre el rol del agente en la intervención. El testigo explicó que era uno de los agentes que entraría al negocio para identificar a las personas que se dedicaban a ofrecer servicios sexuales a cambio de dinero. De esta forma, según explicó, se obtendría el motivo fundado que sería transferido a otros agentes para lograr el arresto<sup>3</sup>. En vista de que el testigo declaró que dos personas hicieron acercamientos sexuales, la defensa impugnó tal aseveración con el testimonio estipulado de la vista en Regla 6 respecto a que solo “ella hizo el acercamiento, nadie más ha hecho acercamiento”<sup>4</sup>. Al preguntarle sobre la información que proveyó sobre el acercamiento, el testigo indicó que señaló a su supervisor “las dos personas que [le] hicieron el ofrecimiento”<sup>5</sup>.

En cuanto a la fecha de los hechos imputados, el testigo declaró que el plan de trabajo estaba programado para el 15 de agosto de 2012

---

<sup>2</sup> *Íd.*, en las págs. 11-14.

<sup>3</sup> *Íd.*, en la pág. 34.

<sup>4</sup> *Íd.*, en las págs. 44-45.

<sup>5</sup> *Íd.*, en la pág. 48.

y que llegó al local aproximadamente a las once de la noche<sup>6</sup>. El arresto se llevó a cabo el siguiente día 16<sup>7</sup>.

No conforme con el fallo de culpabilidad y la pena impuesta, Ivonne D. Lopp presentó el recurso de apelación de epígrafe. En particular, imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EN SU DETERMINACIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR HABER ACTUADO CON PASIÓN, PERJUICIO, PARCIALIDAD Y ERROR MANIFIESTO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EN LA ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA.

2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA YA QUE LAS DETERMINACIONES DE HECHOS ESTÁN EN CONFLICTO CON EL BALANCE MÁS RACIONAL, JUSTICIERO Y JURÍDICO DE LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA DESFILADA.

3. ERRÓ EN SU DETERMINACIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN VIOLENTÁNDOSE SU DERECHO CONSTITUCIONAL A UNA ADECUADA DEFENSA, A UN JUICIO JUSTO, E IMPARCIAL Y A UN DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY.

4. ERRÓ EN SU DETERMINACIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, AL ENCONTRAR CULPABLE A LA APELANTE AÚN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO DEMOSTRÓ MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE SU CULPABILIDAD.

5. ERRÓ EN SU DETERMINACIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN AL DECLARAR NO HA LUGAR EL PLANTEAMIENTO DE LA DEFENSA EN CUANTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO EN SU APLICACIÓN.

6. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ACTUÓ DE FORMA ARBITRARIA Y CAPRICHOSA EN LA APRECIACIÓN DE LA EVIDENCIA DEL PLAN DE TRABAJO AL NO TOMAR EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LA FECHA QUE SURGE DE LA DENUNCIA Y LO QUE DECLARÓ EN SALA EL ÚNICO TESTIGO DE CARGO, POR ENMENDAR LA DENUNCIA CON LA PRUEBA, EN CUANTO A LA FECHA DE LA OCURRENCIA DE LOS ALEGADOS HECHOS, A PESAR DEL PLANTEAMIENTO DE LA DEFENSA DE QUE SE AFECTAN LOS DERECHOS SUSTANCIALES DEL ACUSADO POR IMPEDIR SE LEVANTARA LA DEFENSA DE COARTADA, YA QUE LA ACUSADA NO TRABAJÓ EL 15 DE AGOSTO DE 2012.

---

<sup>6</sup> *Íd.*, en las págs. 80-81 y 87.

<sup>7</sup> *Íd.*, en la pág. 87.

7. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ACTUÓ DE FORMA ARBITRARIA Y CAPRICHOSA EN LA APRECIACIÓN DE LA EVIDENCIA AL NO TOMAR EN CUENTA QUE NO HUBO MOTIVOS FUNDADOS TRANSFERIDOS CONFORME A DERECHO, EL ARRESTO FUE ILEGAL Y NO DECLARÓ EN JUICIO NI FUE ANUNCIADO EL AGENTE QUE ALEGADAMENTE (SIC) REALIZÓ EL ARRESTO.

8. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ACTUÓ DE FORMA ARBITRARIA Y CAPRICHOSA EN LA APRECIACIÓN DE LA EVIDENCIA AL NO TOMAR EN CUENTA LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE EXIGE QUE EL ACUSADO ESTÉ ADECUADAMENTE INFORMADO DE LA NATURALEZA Y EXTENSIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA.

9. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ACTUÓ DE FORMA ARBITRARIA Y CAPRICHOSA EN LA APRECIACIÓN DE LA EVIDENCIA Y VIOLARSE (SIC) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL DERECHO A LA INTIMIDAD, DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN, DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY, LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES Y SU DERECHO A JUICIO JUSTO E IMPARCIAL Y A UNA ADECUADA DEFENSA.

Luego de perfeccionarse este recurso con la presentación de la transcripción de la prueba oral y el alegato de la apelante, el 13 de noviembre de 2014 el Pueblo de Puerto Rico compareció, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, con su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

**-II-**

Corresponde al Estado probar la culpabilidad de un acusado de delito más allá de duda razonable. CONST. PR, art. II, sec. 11, 1 LPRA; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002). Esta exigencia se deriva de la presunción de inocencia que cobija a todo acusado de delito y de las garantías constitucionales fundamentales que impiden al Estado privar a una persona de intereses propietarios y libertarios sin un debido proceso de ley. *Pueblo v. Narváez*, 122 DPR 80 (1988).

La culpabilidad debe ser probada más allá de duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). La duda razonable excluyente

de responsabilidad se ha definido como “aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso”. *Íd. Véase además, Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). También se ha resumido el contenido de la duda razonable como “la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). El deber de probar la culpabilidad de un acusado que recae sobre el Estado se extiende a los elementos del delito y a la conexión del imputado con este. *Pueblo v. Narváez*, *supra*.

El artículo 149 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 4777, vigente a la fecha de los hechos delictivos imputados a la apelante, disponía:

Toda persona que sostenga, acepte, ofrezca o solicite sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago incurrirá en delito menos grave.

A los efectos de este Artículo no se considerará como defensa, el sexo de las partes que sostengan, acepten, ofrezcan o soliciten sostener relaciones sexuales.

Conforme a este artículo, los elementos del delito consisten en sostener, aceptar, ofrecer o solicitar sostener relaciones sexuales con una persona; por alguna forma de pago. La conducta prohibida incluye tanto la oferta como la solicitud para tener relaciones sexuales a cambio de “dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago”. De esta manera, la conducta proscrita se consume en una de sus modalidades con el mero hecho de ofrecer o solicitar llevar a cabo la relación sexual por pago, aun cuando no se ejecute el acto sexual o no se complete la transferencia del pago.

Por último, los foros apelativos pueden revisar la suficiencia de la prueba en la que se basó una determinación de culpabilidad. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985). La condena, en tal caso, se trata como un asunto “combinado de hecho y derecho”. *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988). Sin embargo, la apreciación que de la prueba realice el Tribunal de Primera de Instancia no será variada en apelación a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991). Así, “[s]ólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o [e]sta sea inherentemente imposible o increíble [...] [se habrá] de intervenir con la apreciación [de la prueba] efectuada”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR, en la pág. 789; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988). A la luz del marco jurídico expuesto, resolvemos las controversias planteadas.

### -III-

Como se dijo, en los señalamientos de error formulados en este recurso se cuestiona, esencialmente, la apreciación y suficiencia de la prueba para condenar a Ivonne D. Lopp por la comisión del delito de prostitución. Se alega que el testimonio del agente que transfirió el motivo fundado para el arresto de la apelante fue contradictorio, mendaz y estereotipado. Se plantea que incidió el foro sentenciador al no considerar prueba esencial para la defensa ni requerir el testimonio del agente que realizó el arresto por los presuntos motivos fundados transferidos. Se argumenta también que el delito de prostitución es

inconstitucional en su aplicación por procesamiento selectivo y discriminatorio, entre otros planteamientos de violación al debido procedimiento de ley.

En primer lugar, no nos persuade el planteamiento de la apelante en cuanto a que el delito en cuestión adolece de amplitud excesiva porque el mero ofrecimiento se aparta de la conducta que se pretende tipificar. Según alega, la prostitución es tener relaciones sexuales a cambio de un pago y el mero ofrecimiento de sostener este tipo de relación no constituye prostitución por no involucrar la consumación de una relación sexual.

En Puerto Rico la conducta de vender u ofrecer sostener relaciones sexuales a cambio de dinero no se tipificó como delito hasta el 1983. Con anterioridad se entendía que el delito general de proposición obscena incluía la situación en que una persona ofrecía a otra llevar a cabo un acto de prostitución en un lugar público o abierto al público. Dora Nevares Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, Comentado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, edición 2005, pág. 198.

De los informes de la Comisión de lo Jurídico Penal de la Cámara de Representantes y de la Comisión de lo Jurídico del Senado sobre el P. del S. 752, que sirvió de base a la Ley núm. 55 de 1983, la prohibición de la prostitución estuvo fundamentada en las siguientes razones:

1. la relación entre la prostitución y el crimen organizado.

2. la protección que merece un ciudadano a invitaciones públicas al acceso carnal, y la insistencia y persecución que en ocasiones acompaña la oferta.

3. la manera en que esta conducta afecta la moralidad pública y el peligro de la actividad criminal que en ocasiones la oferta pública genera a su alrededor<sup>8</sup>.

Del artículo 149 del Código Penal de 2004, *supra*, surge claramente que el delito de prostitución implica la acción de sostener, aceptar, ofrecer o solicitar sostener relaciones sexuales por alguna forma de pago. La conducta prohibida allí incluye tanto la oferta como la solicitud para tener relaciones sexuales a cambio de “dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago”. Tal conducta se consume con el mero hecho de ofrecer o solicitar llevar a cabo la relación sexual por pago, aun cuando no se ejecute el acto sexual o no se complete la transferencia del pago. De esta manera, el delito de prostitución en la redacción incluida en el Código Penal del 2004 (hoy derogado) contenía elementos del anterior delito de proposiciones obscenas, pues en una de sus modalidades se configura con el solo ofrecimiento o con la solicitud de tener relaciones sexuales por paga. Nevares Muñiz, *Op. Cit.*

Somos de opinión que el texto de la ley es claro e inequívoco. Tampoco adolece de amplitud excesiva. Su lectura lleva a una persona de inteligencia promedio a conocer que el ofrecimiento de un acto sexual por paga está penalizado por ley. La conducta penada no limita alguna conducta protegida ni infringe el ejercicio legítimo de un derecho fundamental. La profesora Dora Nevares Muñiz ha expresado

---

<sup>8</sup> *Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal de la Cámara de Representantes*, 4 de abril de 1983, pág. 3; *Informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado*, 18 de marzo 1983, págs. 5-6.

que la prostitución “se trata de una actividad de naturaleza económica, de ahí que en ocasiones se utilice el término comercio carnal.” D. Nevares-Muñiz, *Op. Cit.*, en las págs. 197-198. La venta o la mera oferta del acto sexual por paga es parte de la conducta prohibida.

Dicho esto, entendemos que no son meritorios los demás planteamientos de la apelante sobre la alegada inconstitucionalidad de esta disposición en su aplicación; particularmente sus señalamientos de procesamiento selectivo<sup>9</sup> —pues no surge del expediente que este asunto fuera planteado inicialmente ante el TPI como base para solicitar la desestimación del cargo en contra de la apelante<sup>10</sup>—, y de alegado trato discriminatorio en contra de las mujeres al amparo de

---

<sup>9</sup> La defensa de procesamiento selectivo es una defensa afirmativa que debe presentarse, alegarse y probarse por el imputado en el foro de primera instancia. Esta defensa debe ser levantada antes de comenzar el juicio con prueba pertinente para fundamentarla, ya que a toda acción estatal le asiste una presunción de regularidad y corrección. “[E]s responsabilidad de la parte afectada levantar oportunamente la defensa una vez se inicien los procedimientos criminales en un foro con jurisdicción. También tiene que someter prueba pertinente para fundamentar la defensa de encausamiento criminal selectivo por parte del ministerio público y rebatir la presunción de buena fe que tiene la acción estadual”. Para que la defensa prevalezca, debe establecerse que: “(1) personas similarmente situadas no han sido acusadas, y (2) la selección discriminatoria por parte del Ministerio Público al acusar ha sido intencional y de mala fe, fundamentada en consideraciones impermisibles como lo son la raza, la religión, la afiliación política o el deseo de ejercer derechos constitucionales”. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 313-314 (1992) (Op. Concurrente y de Conformidad Juez Asociado Hernandez Denton).

<sup>10</sup> Sobre este aspecto destacamos las siguientes expresiones del escrito de la apelante: “[e]n el presente caso durante el juicio en su fondo, de la prueba presentada por el ministerio público surge prueba del procesamiento selectivo y la defensa contrainterrogó en cuanto al hecho de que el plan de trabajo iba dirigido a féminas exclusivamente y que a pesar de los hechos que están en controversia no hubo arrestos a varones, administradores y operadores del negocio o varones que auspician este tipo de negocios en las que se cobra por un “show privado de baile exótico” en el que no hay contacto sexual. La defensa en la vista de reconsideración argumentó el procesamiento selectivo sin éxito en el Tribunal de Instancia y discriminatorio de los Policías que participaron en el operativo. La evidencia desfilada en juicio es suficiente para determinar que el reclamo no es frívolo, pues, demuestra la posibilidad real de que existen personas similarmente situadas no encausada [...]”. *Alegato de la apelante*, en la pág. 12.

las disposiciones constitucionales que garantizan la igual protección de las leyes, y los derechos de intimidad y de libre asociación.

Tampoco nos persuade el planteamiento de la defensa de la apelante respecto a que el testimonio del agente Harry Rodríguez Padilla fue estereotipado porque hubo alguna discrepancia en cuanto a la fecha en que ocurrió el acto imputado. El testimonio estereotipado es aquel que solo establece los elementos mínimos necesarios para probar la comisión de un delito, sin incluir detalles que lo fortalezcan. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, 480 (1989); *Pueblo v. Almodóvar*, 109 DPR 117, 125 (1979). Describe las circunstancias en las que operó el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámite, entre otros detalles que fortalecen una declaración y hacen que esta sea cualitativamente distinta a uno estereotipado. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, supra. Por sus particularidades el testimonio estereotipado puede ser rechazado por el juzgador, si es inherentemente irreal o versa sobre hechos improbables. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 559 (1999).

En el caso que nos ocupa, con apoyo en la prueba vertida en juicio, el TPI encontró probado que la apelante ofreció sostener relaciones sexuales con el agente Harry Rodríguez Padilla a cambio de un pago de \$250. Una persona de inteligencia promedio sabe qué significa la expresión que por \$250.00 “te incluyo el sexo”<sup>11</sup>. Así que, contrario a lo que alega la defensa, no era necesario que el agente conociera específicamente el tipo de acto ofrecido por la apelante en

---

<sup>11</sup> *Transcripción*, en las págs. 13-14.

ese momento. De igual modo, es irrelevante la presunta ausencia de detalles en la declaración del testigo del Ministerio Público sobre el alcance del primer ofrecimiento hecho por la acusada —“si quieres podemos pasar allá a un cuarto en privado, y ahí, pues, si quiere yo te ayudo a masturbar, a masturbarte por \$150.00”<sup>12</sup>—, pues, hubo un segundo ofrecimiento, al que antes hicimos referencia, que indiscutiblemente configuró los elementos del delito.

El testimonio del agente Harry Rodríguez Padilla aportó detalles más allá de los elementos mínimos del delito —tales como en qué consistía el plan de trabajo, su rol en la investigación, el tiempo de interacción con la apelante adentro del negocio *Lips*, su comunicación con el otro agente y su supervisor, y los detalles del momento en los que transfirió el motivo fundado para el arresto, entre otras circunstancias—, por lo cual, no fue estereotipado. Sin bien es cierto que el plan de trabajo de la Policía estaba pautado para ser ejecutado el 15 de agosto de 2012 y la denuncia expresa que los hechos ocurrieron el 17 de agosto de 2012, ello no es suficiente para descartar el testimonio del agente como uno estereotipado ni para establecer que su testimonio fuera mendaz.

Recordemos que la evidencia directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador, es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 110 (D) de las Reglas de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(D); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995). Pequeñas discrepancias en cuanto a detalles no esenciales para establecer los

---

<sup>12</sup> *Íd.*, en la pág. 13.

elementos del delito imputado no necesariamente originan una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965). Además, las contradicciones de un testigo no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que le produzcan al foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal” que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 549 (1996).

Por otra parte, en su alegato la defensa plantea que la discrepancia en la fecha en que ocurrió la intervención en el negocio *Lips* no se trata de un mero error de forma sino que afecta la veracidad de los hechos imputados a la apelante y afecta sus derechos sustanciales. Aduce que “de haberse notificado a tiempo el alegado error en la fecha que surge de la denuncia la parte acusada podía presentar una moción de coartada antes de que empezara el juicio de tal forma que no se afectara su derecho a un juicio justo e imparcial, a una adecuada defensa y a un debido procedimiento de ley”<sup>13</sup>.

La Regla 39 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 39, establece que “[l]a acusación o denuncia serán suficientes aunque no especificaren la fecha o el momento en que se alega que se cometió el delito, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito”. De esta forma, la omisión de la fecha de los hechos no acarrea necesariamente la insuficiencia de la acusación o denuncia. El profesor Chiesa Aponte comenta que

---

<sup>13</sup> *Alegato de la apelante*, en la pág. 18.

[...] Si la omisión de la fecha o un error en la fecha alegada no afecta derechos sustanciales del acusado en cuanto a su defensa, el error es uno de forma y el pliego acusatorio puede ser enmendado en cualquier momento para subsanarlo; si no se enmienda, el defecto se estima subsanado con el fallo o veredicto<sup>14</sup>.

Asimismo, en *Pueblo v. Colón Velázquez*, 107 DPR 843, 846-847

(1978), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[e]n *Pueblo v. Díaz*, 61 DPR 696 (1943), reiteramos la doctrina de que “[p]ara que una discrepancia entre la fecha que se alega en la acusación en que se cometió el delito y la fecha que se prueba en el juicio pueda considerarse fatal, deben existir por lo menos dos requisitos: (1) que la fecha sea una circunstancia esencial del delito imputado y (2) que la discrepancia afecte los derechos sustanciales del acusado”.

En el caso de epígrafe la fecha no es una circunstancia esencial para el delito imputado. Tampoco nos persuade el argumento de la defensa de que hubiese podido presentar la defensa de coartada porque presuntamente la apelante no trabajó en *Lips* el 15 de agosto de 2012. La fecha incluida en el plan de trabajo —que es distinta a la imputada en la denuncia y a la especificada en el juicio— fue conocida desde las etapas iniciales de la acción penal instada contra la apelante por lo que la defensa pudo haber formulado oportunamente cualquier defensa con apoyo en ese dato. No lo hizo. La estrategia de litigación consistió más bien en utilizar tal discrepancia para minar la credibilidad del agente Harry Rodríguez Padilla.

Por último, en el recurso de epígrafe se plantea que, según el propio testimonio del agente Rodríguez Padilla, no hubo motivos fundados transferidos a los agentes que realizaron el arresto por los hechos imputados a la apelante. Sobre este asunto la apelante se

---

<sup>14</sup> Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Columbia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, § 24.2, pág. 151.

limita a alegar que cuando el agente Rodríguez Padilla le indicó a sus compañeros policías que podían hacer los arrestos no ofreció una descripción de la persona que debía arrestar ni de la conducta delictiva presuntamente incurrida. Contrario a esta afirmación, el agente Rodríguez Padilla declaró en el juicio que luego del ofrecimiento hecho por la apelante, y en vista de que se había acabado el dinero<sup>15</sup>, informó a su supervisor sobre “las dos personas que [le] hicieron el ofrecimiento”<sup>16</sup>. La aparente contradicción surgió en el conainterrogatorio realizado por el abogado de la defensa bajo el siguiente contexto:

P: Y usted dijo que se le acabó el dinero.

R: Sí, porque muchas de ellas se le pone dinero, se le tira dinero en el baile, prácticamente se agotó todo el dinero.

P: ¿Esa es la primera vez que usted dice que gastó dinero en las bailarinas, en el día de hoy?

R: Bueno...

P: La pregunta no es si... verdad qué sí.

R: Sí.

P: Oiga, eso es lo que usted dice, lo que se estipuló aquí fue lo que usted le dijo al oído a su compañero, usted no le dijo el nombre de la señora.

R: No, porque no la conocía.

P: Tampoco le dio descripción de la persona.

R: No, a él no.

P: Ni de cómo estaba vestida. Con la voz.

R: No.

P: Ni de su estatura, ni del color de piel, ni de su cabello.

R: No.

---

<sup>15</sup> *Transcripción*, en la pág. 45.

<sup>16</sup> *Íd.*, en la pág. 48.

P: Ni el lugar donde se encontraba.

R: No.

P: Lo cierto es que usted no sabe lo que su compañero le dijo a estos otros que estaban afuera, verdad que no lo sabe.

R: No.

P: Y con esa información que usted le da a su compañero y usted dice que no es testigo, que no sabe lo que pasó entre usted y alegadamente (sic) Denissa, proceden a entrar a hacer los arrestos.

R: Lo que sucede es que yo le informo a mi sargento...

P: Que entren.

R: La persona se la señalo yo a mi supervisor, las dos personas que me hicieron el ofrecimiento<sup>17</sup>.

Cuando existe conflicto de prueba, corresponde precisamente al juzgador de los hechos dirimirlo. En este caso el TPI oyó y vio declarar al agente Rodríguez Padilla y su testimonio le mereció total credibilidad. No vemos razón alguna para intervenir con su determinación al respecto o para, según la prueba aportada, concluir que no hubo una efectiva transferencia de motivos fundados. El texto citado revela que no existe alguna contradicción sobre este particular.

Debemos mencionar que la apelante formuló nueve señalamientos de error y que en su alegato discute algunos de ellos de forma conjunta. Aunque señala como primer error aspectos relativos a la admisión y exclusión de prueba por parte del foro de primera instancia, tal planteamiento no es propiamente discutido. De igual modo, apunta como error presuntas violaciones al derecho a una defensa adecuada y a un juicio justo, pero no precisa claramente cuáles fueron tales violaciones. Tampoco discute detalladamente las

---

<sup>17</sup> *Íd.*, en las págs. 46-48.

razones por las cuales alega que el arresto fue ilegal. Como es una norma muy arraigada que los foros apelativos no considerarán ningún señalamiento de error no discutido adecuadamente —*Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996), *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340 (1990)—, no consideraremos los señalamientos de error meramente alegados.

En resumen, no erró el TPI al hallar culpable a la apelante de cometer el delito de la prostitución según tipificado en el artículo 149 del Código Penal de 2004. Somos de opinión que la totalidad de la prueba presentada por el Ministerio Público fue suficiente para demostrar la culpabilidad de la apelante más allá de duda razonable.

**-IV-**

Por lo expuesto, se CONFIRMA la sentencia condenatoria apelada que recayó en contra de Ivonne Denissa Lopp Ramírez por el delito de prostitución, según tipificado en el artículo 149 del Código Penal de 2004, supra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones